



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 002823-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02863-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02863-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023 interpuesto por **JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** con fecha 2 de agosto del 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de agosto del 2023, el recurrente solicitó en copia simple y por correo electrónico a la entidad lo siguiente:

*"copia del expediente N° 1093872021, de fecha 11 de junio de 2021, que dio lugar a la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE N° 1966-2021, de fecha 18 de junio de 2021."*

Con fecha 25 de agosto del año en curso el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002695-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 913-2023-SG-MSS de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad presenta sus descargos ante esta instancia y señala:

*"(...) hacemos de su conocimiento que se ha cumplido con la entrega de la información a Jorge Jesús Navarro Bernal dentro de los plazos previstos por la ley, conforme a su solicitud signada, bajo DS1167302023, con el cual requiere que la forma de entrega de la información sea vía correo electrónico a [REDACTED] habiendo sido remitido el 08 de agosto recibiendo por respuesta al servidor que "No se encontró la dirección. Tu mensaje no se*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 22 de setiembre de 2023.

entregó a [REDACTED] porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos”.

Tal como se aprecia en la impresión del referido correo de fecha 08 de agosto de 2023, se adjuntan las imágenes digitalizadas de la Carta N° 3350- 2023-SG-MSS de fecha 08.08.2023 (Sharp\_scan\_3piso@muni\_surco.gob.pe\_20230808\_014029.pdf), el Informe N° 532-2023-SGCAITSE – GDE-MSS, de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conjuntamente con el expediente N° 1093872021 en veinte y nueve (29) folios. (334719 -1093812021.pdf).

Por ello y conforme el procedimiento dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derivó la carta y sus actuados a la Subgerencia de Gestión Documental, para el recojo presencial por un periodo de 30 días hábiles, habiendo intentado la Subgerencia comunicarse con el apelante al celular [REDACTED] en diversas oportunidades sin éxito alguno.

Sin embargo, con Carta N° 4320- 2023-SG-MSS de fecha 25.09.2023, se adjunta la Carta N° 3350- 2023-SG-MSS del 08.08.2023, (Exp. N° 1167302023), el Informe N° 532-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de la Subgerencia de Comercialización de Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y el Exp. N° 1093872021 en veinte y nueve (29) folios, misma que se notificó nuevamente en forma presencial al apelante, el 27.09.2023 en su dirección, [REDACTED].

También se notificó nuevamente al apelante por correo electrónico [REDACTED] del 26.09.2023. la Carta N° 4220- 2023-SG-MSS de fecha 25.09.2023 conjuntamente con la Carta N° 3350-2023-SG-MSS de 08.08.2023, y sus acompañados, dando respuesta a su requerimiento de información, por lo que solicito se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Debemos precisar que el recurrente Jorge Navarro Bernal, es parte del expediente N° 1093872021, que dio origen al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones-ITSE N° 1966 – 2021-del 18.06.2023 (...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

<sup>3</sup> *“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

*En el caso de autos el recurrente solicita: "copia del expediente N° 1093872021, de fecha 11 de junio de 2021, que dio lugar a la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE N° 1966-2021, de fecha 18 de junio de 2021."*

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo presentado el 27 de setiembre de 2023 anexa la Carta N° 3350-2023-SG-MSS del 8 de agosto de 2023, en la cual señala:

*"(...) En ese sentido en atención a su requerimiento de información, remitimos copia del Informe N°. 532-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conjuntamente con copia del expediente N°. 1093872021, en veinte y nueve (29) folios. Con lo antes expuesto, se da por concluida la atención de su solicitud".*

Que, la Carta N° 3350-2023-SG-MSS del 8 de agosto de 2023 según refiere la entidad fue remitida al domicilio del recurrente, el cual se advierte es el mismo que figura en su solicitud de acceso a la información pública, apreciándose que dicha carta ha sido recepcionada por el ciudadano Helbert Tárraga Melgarejo quien la suscribe consignando su documento de identidad y la fecha: "27/09/2023", sin ninguna anotación adicional.

Al respecto, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece en su numeral 21.3 que:

*"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".*

Siendo ello así, la entidad notificó al recurrente conforme lo exige el numeral 21.3 artículo 21 de la Ley N° 27444.

Que, también se advierte que la entidad señala en sus descargos que notificó por correo electrónico la Carta N° 3350-2023-SG-MSS del 8 de agosto de 2023, de lo cual se advierte que el primer envío realizado el 8 de agosto del 2023 a horas 12:56 fue rechazado consignándose el siguiente mensaje "Tu mensaje no se entregó a [REDACTED] porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos", asimismo también se aprecia la captura de pantalla de un nuevo correo electrónico remitiendo la referida Carta con fecha 26 de setiembre de 2023 a horas 10:23; sin embargo carece de objeto de analizar la notificación por correo electrónico al haberse dado por bien notificado con la respuesta al recurrente con la notificación efectuada en forma física, tal como se ha indicado en el párrafo precedente.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; por lo que en el presente caso no existe

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

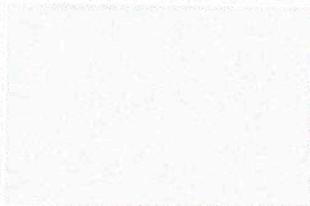
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02863-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023 interpuesto por **JORGE JESUS NAVARRO BERNAL** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, al haberse producido sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE JESUS NAVARRO BERNAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav